



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0731/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elizandro Junior Carmona Beltré contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Elizandro Junior Carmona Beltré contra la Policía Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00343, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRÉ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, su director General Nelson Peguero Paredes, el Consejo Superior Policial y el Poder Ejecutivo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRÉ en contra de la en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, su director General Nelson Peguero Paredes, el Consejo Superior Policial y el Poder Ejecutivo, toda vez que no se demostró conculcación a ningún derecho fundamental.*

*TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia, sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente ex primer teniente PN, señor Elizandro Junior Carmona Beltré, el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 64/2018, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Elizandro Junior Carmona Beltré interpuso recurso mediante instancia depositada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional, vía el director general de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en su calidad de secretario del Consejo Superior Policial de la Policía Nacional, partes recurridas, el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 85/2018, instrumentado por el ministerial Fidas Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Y posteriormente el recurso fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Elizandro Junior Carmona Beltré, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*(...) El artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone que: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".*

*En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: 'Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con respecto a la "Carrera Policial" nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo 253, que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".*

*El artículo 68 de la Ley 590-16, del 15 de julio del 2016, dispone: ' 'Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.*

*Que este Tribunal, ponderadas las argumentaciones y pretensiones de las partes, así también las documentaciones aportadas al proceso, considera que la desvinculación del accionante como miembro de la Policía Nacional se produjo con apego a las garantías mínimas que integran el debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución, por cuanto se advierte que dicha desvinculación fue el resultado (sic).*

*Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: " "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".*

*Con relación al derecho de defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". (TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano).*

*En la anterior línea argumentativa, esta Primera Sala, luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la glosa procesal, considera que la desvinculación del señor ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRÉ, de la Policía Nacional, institución a la cual pertenecía con el rango de Primer Teniente, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley consagrado por nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante, así*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las cosas, procede RECHAZAR la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de ley ni a ningún derecho fundamental.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Elizandro Junior Carmona Beltré, pretende que se anule o revoque la sentencia impugnada y en sus pretensiones alega, en síntesis, las siguientes razones:

*a. El accionante, en fecha 3 de marzo del año 2017, recibió un Telefonema Dirección Central de Asuntos Internos, citando para que compareciera dicho organismo, "para tratar asuntos de interés policial", y dirigirse a la Oficina de Alto Perfil; una vez en dicha Dirección, el ahora RECURRENTE, es que se entera que a esa Institución había llegado una "NOTA INFORMATIVA, anónima y Apócrifa, en fecha 9 de Febrero del 2017, la cual daba cuenta," que el PRIMER TENIENTE, ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRE, fue separado del cuerpo de Cadetes de la Academia Militar Batalla de Las Carreras, del Ejército Nacional, por el hecho supuesto de haberle sustraído un teléfono celular al Cadete de Primer Año JUAN CARLOS GOMEZ TAVERAS, y supuestamente penetrar a la Comandancia del Cuerpo de Cadetes, premeditadamente, con el fin, supuestamente de cambiar dicho celular, sin supuestamente autorización de sus superiores, hecho ocurrido en fecha 2 de Enero del año 2007.*

*b. A partir de dicha nota informativa apócrifa y anónima, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, comenzó una investigación con respecto a la indicada nota informativa que involucra al ahora RECURRENTE EN REVISION CONSTITUCIONAL, procediendo a practicarle una "ENTREVISTA" al entonces PRIMER TENIENTE, recién ascendido, ING. ELIZANDRO JUNIOR CARMONA*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*BELTRE, que más que una entrevista, su contenido lo que revela, es un interrogatorio de un tribunal ilegalmente constituido, propio del antiguo régimen Inquisitorial acusatorio, cuyo informe termina prácticamente condenándolo, retrotrayendo unos hechos supuestamente acaecidos hace diez (10) AÑOS, del (2 Febrero 2007, AL 10 de marzo 2017), supuestamente dentro de la señalada academia militar, cuando dicho joven apenas tenía 18 ó 19 años de edad, de cuya supuesta inconducta, no existe prueba de que se abriera proceso judicial acusatorio alguno por ante los tribunales ordinarios, contra el entonces Estudiante en la Academia para Cadete del Ejército Nacional, ahora Recurrente, ni mucho menos que se dictara Sentencia Penal condenatoria alguna, ya que no se conoce que se le hiciera sometimiento judicial alguno. Es como si la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, ( a través de Asuntos Internos, atribuyéndose de manera ilegal e inconstitucional categoría de tribunal), lo juzgara 10 años después, acusándolo y juzgándolo dos veces por un hecho, de lo cual nunca se le proceso por ante los tribunales ordinarios, por lo que no existe en su caso, condenatoria ni tampoco condenatoria; lo que viola el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo asunto como se desarrollará más ampliamente (sic).*

*c. Mediante Oficio número 025 de fecha 14 de Marzo (sic) del año 2017, el encargado de Oficina de Investigaciones de Casos Alto Perfil de la Policía Nacional, fue remitido el resultado de investigación en torno a la nota informativa, anónima y apócrifa, en el cual fue involucrado el accionante ahora recurrente en Revisión Constitucional, Elizandro Junior Carmona Beltré, cuyo resumen con respecto al caso más que un informe sobre el asunto investigado, constituye una sentencia condenatoria contra el entonces Ex Primer Teniente de la Policía Nacional, dando por cierto que ese hecho fue supuestamente cometido hace 10 años, juzgado por la Dirección de Asuntos Internos como si fuera un Tribunal condenatorio designado para juzgar el caso y deducir sentencia condenatoria, como si los hechos hubiesen ocurrido hoy, reteniendo como un “hecho cierto y*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comprobado”, que el entonces cadete de 4to año, “sustrajo un celular” acusándolo de haber violado los Artículos 152, 153, incisos 1 y 3 y el artículo 156 de la actual ley Orgánica de la Policía Nacional (que dicho sea de paso, las disposiciones contenidas en esos articulado, ni guardan relación, ni mucho menos tienen aplicación al caso de que se trata); y prescribiendo su cancelación de las filas de la Institución Policial., como si se tratara de un Tribunal legítimamente constituido, en franca violación del debido proceso de ley, del Legítimo Derecho de Defensa, y del Estado de INOCENCIA de que se encuentra revestido el ahora Recurrente, atribuyéndole la comisión de un ILICITO PENAL, no juzgado, arruinando de esta manera la vida y la moral ciudadana y la reputación social y laboral de un JOVEN, que ha servido al Estado y al País durante más de 10 años en las filas policiales, sin haber cometido una sola falta, avalada dicha superación constante, todos los cursos realizados a la fecha, incluyendo haberse recibido de INGENIERO EN SISTEMAS, durante su permanencia en dicho cuerpo policial., tal y como lo demostramos mediante la relación de pruebas documentales aportadas por ante el Tribunal superior Administrativo; como veremos, como podrán comprobar esos Honorables Magistrados, que tan Dignamente, presiden ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (sic).*

*d. FIJAOS BIEN HONORABLES, esta pregunta no solo comprueba nuestra afirmación, en el sentido de que los integrantes de la Dirección de Asuntos Internos se constituyeron en un Tribunal, para juzgar de nuevo los hechos acaecidos en la Academia Militar, hace 10 años, con respecto a la presunta sustracción de un celular supuestamente por el entonces estudiante de la Academia para Cadetes, pretendiendo juzgar dos veces un mismo asunto; pero lo peor de todo es, que ese organismo, en su pregunta formulada al EX PRIMER TENIENTE ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRE, sugiere de manera directa, que fue este quien sustrajo el celular, y que esta fue la causa por la cual fue dado de baja o cancelado de la Academia; pero aún hay más, sugiere que esa supuesta falta fue cometida por el accionante-recurrente durante su permanencia en las filas de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todo lo cual es falso de toda falsedad y viola la Dignidad Humana de dicho joven entonces hay que deducir, que Más abusos y violaciones a todos sus derechos fundamentales, no caben.*

*e. Que es evidente, que el indicado resultado de la investigación que involucra al EX PRIMER TENIENTE, ELIZANDRO JUNIOR CARMONA, está plagado de distorsiones, incongruencias y falacias, ya que, según este informe, el ahora recurrente, supuestamente reconoce los hechos imputados con respecto al celular, estableciendo el informe, que el entonces EX PRIMER TENIENTE PN, supuestamente se auto incriminó, aun cuando en la entrevista que se le hiciera, el ahora Recurrente expresa lo siguiente. Citamos: “que a él se le involucró en la sustracción de un celular en la Academia”. No que se le comprobó la comisión de dicho hecho, como de manera Aviesa, maliciosa y conminatoria.*

*f. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.*

*El análisis de la Sentencia cuya parte dispositiva ha sido transcrito precedentemente, nos revela que los jueces que integran el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en primer término, incurrieron en una TOTAL FALTA DE MOTIVOS, a consecuencia de no haber ponderado, ningunas de las violaciones a los derechos fundamentales denunciados en dicha ACCION DE AMPARO, en que incurrió el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, que 10 llevaron a recomendar la CANCELACION O DESVINCULACION del JOVEN ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRE de las filas de la POLICIA NACIONAL, entre las cuales se encuentran las siguientes:*

*INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, al ser juzgado el ahora recurrente, constituyéndose de manera ilegal en un Tribunal del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orden Jurisdiccional el indicado CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la propia Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el principio o estado de INOCENCIA de que se encuentra investida toda persona, hasta tanto se le demuestre culpabilidad alguna, el principio de Irretroactividad de la ley, las reglas relativas a la prescripción de las faltas graves, previstas en la nueva Ley Orgánica de la POLICIA NACIONAL.*

*g. El TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO al e CARENTE DE TODA MOTIVACION y de ponderación de dos de fondo y de todos los elementos de pruebas, que sirve ACCION DE AMPARO, olvido que todo tribunal por mandato expreso de nuestra Carta Magna y de la propia Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es en primer término un tribunal constitucional, y que precisamente la Acción de Amparo va dirigida a que la Sentencia que dicte el juez de amparo, prescriba las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al Recurrente-Reclamante-Accionante. Cabe preguntarnos, de qué manera el juzgador se dará cuenta, si hay o no un derecho fundamental conculcado, si no hace un estudio y análisis pormenorizado y motivado en derecho, sobre todos los principios constitucionales y normas legales, cuyas violaciones han sido denunciadas en LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL; como ha ocurrido en el caso de la especie, en que dichos jueces se limitaron de manera simplista, a dar una sentencia rechazando la acción de amparo, señalando, supuestamente, " que no se demostró conculcación a ningún derecho fundamental del accionante, sin exponer, mérito alguno, en los escasos motivos de su sentencia, un solo análisis ni motivación, para arribar a esa simplista conclusión (sic).*

*h. En el expediente de la ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL (sic), el accionante, ahora Recurrente a través de sus Abogados apoderados, hace una clara y detallada exposición , de todos los elementos de hecho y derecho, en los cuales se denuncian todas las violaciones a los derechos fundamentales, en que incurrió la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, LA DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, que se llevaron de cuajo la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, conculcando CON LA ILEGAL CANCELACION, no solo su DERECHO AL TRABAJO, sino también, la propia Dignidad Humana, que es un Derecho Supra Constitucional, ya que su ilegal cancelación atenta contra su moral ciudadana, que de no revertirse, dejaría al joven ciudadano, en la imposibilidad de una reinserción social al trabajo, aun cuando en su contra no hubo, ni hay, ningún proceso judicial condenatorio, contra el (PRIMER TENIENTE, ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRE, al disponer o sugerir al PODER EJECUTIVO su Cancelación de las filas de la Policía Nacional, bajo cuestionamiento de su buena honra y buena moral, lo que viola los artículo 62, 38 y 39 de la Constitución de la República, sobre el derecho fundamental del trabajo; Dignidad Humana, y el Derecho a la Igualdad de la persona humana, consagrados en la Constitución de la República (sic).*

*Artículo 38. Dignidad Humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la Dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que les son inherentes. La Dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación, por razones de género, color, edad (...).*

*Artículo 62. Derecho al Trabajo. El trabajo es un Derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado."*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa solicita, de manera principal, que se rechace el recurso de revisión en materia de amparo y para sustentar sus conclusiones arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. *ATENDIDO: Que el accionante EX PRIMER TENIENTE ELIZANDRO JUNIO CARMONA BELTRE, interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas, alegando que SU DESTITUCION O CANCELACION DE NOMBRAMIENTO FUE DE FORMA IRREGULAR.*

b. *ATENDIDO: Que el ex OFICIAL SUBALTERNO, fue por ingresar de forma irregular a la Institución, en hecho muy grave, el cual fue comprobado mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*

c. *ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada muy atinadamente por la PRIMERA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia RECHAZO EL FONDO DE LA ACCION DE AMPARO, incoada por el ex miembro PN.*

d. *ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicios, por tanto, la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.*

e. *ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren los nobles jueces, sino solo simples fórmulas genéricas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. ATENDIDO: Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa, en síntesis, lo siguiente:

*a. DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de febrero del 2018 por el señor ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRE, contra la Sentencia No. 030-17-SSEN-00340, de fecha 02 de noviembre del 2017, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*b. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de febrero del 2018 por el señor ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRE, contra la Sentencia No. 030-17-SSEN-00340 de fecha 02 de noviembre del 2017, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, constan, entre otras, los siguientes documentos y pruebas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Elizandro Junior Carmona Beltré en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340.
3. Instancia sobre la acción de amparo, interpuesta por el primer teniente Elizandro Junior Carmona Beltré en fecha
4. Telefonema oficial, emitido por director Central de Desarrollo Humano, PN., el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual suspende de sus funciones al primer teniente Elizandro Junior Carmona Beltré.
5. Telefonema Oficial del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la Dirección General de la Policía Nacional comunica la cancelación del Primer Teniente Elizandro Junior Carmona Beltré.
6. Nota informativa emitida por la Policía Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
7. Entrevista realizada al primer teniente Elizandro Junior Carmona el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
8. Remisión de resultados de investigación del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), remitido por el director de asuntos internos PN, al director general de la Policía Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Primer y segundo endosos dl dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
10. Resolución núm. 011-2017, emitida en ocasión de la Cuarta Reunión Ordinaria celebrada en abril dos mil diecisiete (2017).
11. Certificación de la Policía Judicial, adscrita al Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de Villa Juana, Distrito Nacional.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la suspensión y posterior cancelación del ex primer teniente Elizandro Junior Carmona Beltré, luego de que la Policía Nacional realizara una investigación en la cual se comprobó que el motivo real de su dada de baja en la Academia Militar Batalla de Las Carreras, fue el intento de sustracción de un celular a un cadete de primer (1er.) año, y no por bajo rendimiento académico, como consta en el archivo del expediente que utilizó al momento de ingresar a la Policía Nacional. Dicha institución lo destituyó de su rango, tras entender que había faltado al honor y la ética de la referida institución policial.

Inconforme con su cancelación, el ex primer Teniente Elizandro Junior Carmona Beltré, interpuso veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, acción que fue rechazada





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado –contrario a lo propuesto por la parte recurrida- que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las razones que se exponen a continuación:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. Asimismo, el artículo 95 de la referida ley dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia núm. TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles. En la especie, hemos comprobado que dicho requisito se cumple.

c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

d. En lo referente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

e. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en razón de que no cumple con el requisito de especial trascendencia que dispone la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En la especie, contrario a lo solicitado por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ,ya que le permitirá



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuar fijando criterios en relación a la acción de amparo como acción judicial efectiva para la protección y garantía del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales en los procesos disciplinarios, que se realizan a los miembros de la Policía Nacional.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, Elizandro Junior Carmona Beltré, arguye que la Policía Nacional, al destituirlo por una falta cometida cuando pertenecía a otra institución, es decir, cuando era cadete en la Academia Militar Batalla de Las Carreras, ERD, violenta sus derechos al debido proceso de ley y el derecho de defensa. También sostiene que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo reitera dichas violaciones al rechazar su acción de amparo mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, pues no le garantizó su derecho a la tutela judicial efectiva prevista en la Constitución. Además alega que dicha decisión, viola los criterios jurisprudenciales de este tribunal constitucional.

b. Este tribunal al revisar la documentación aportada y la sentencia impugnada, verifica que, según la información contenida en los documentos que componen el expediente, la Policía Nacional desconocía los motivos reales por los cuales el hoy recurrente había sido destituido de la Academia Militar Batalla de las Carreras; de los cuales, el recurrente tenía pleno conocimiento; así también que, el motivo de su destitución le impedía formar parte de la Policía Nacional; por tratarse de una falta muy grave, y contraria a los valores éticos y morales que rigen dicha institución.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese mismo tenor, luego de recibir informaciones, la Policía Nacional procedió a realizar una investigación en cuyo trámite fue entrevistado, el entonces primer teniente Elizandro Junior Carmona Beltré, quien al momento de ser interrogado en presencia de su abogado manifestó saber la causa real de su destitución de la Academia Militar Batalla de las Carreras, y manifestó que sus superiores en interés de ayudarlo, colocaron una causal distinta a la real, para no perjudicarlo (Ver páginas 1, 2, 3 y 4 de la entrevista realizada por la Policía Nacional del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dicha entrevista se encuentra en el expediente y en el SIGERD.

d. En la misma tesitura del párrafo anterior, cabe enfatizar que, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) en su artículo 68, , dispone: “Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República”; y solo en esa circunstancia, contrario a lo ocurrido en la especie; este tribunal, no advierte tal vulneración en la sentencia objeto del presente recurso.

e. Es importante destacar, que la Policía Nacional, en el presente caso dispuso la cancelación del nombramiento del ex primer Teniente y hoy recurrente Elizandro Junior Carmona Beltré, luego de recibir la Nota informativa del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete donde se le comunicaba que fue admitido en la institución policial con informaciones falsas de conformidad con la investigación y entrevista realizadas, bajo el argumento de que la causa de su destitución de la Academia Militar Batalla de las Carreras, había sido por bajo rendimiento académico; y no el motivo real que fue intentar sustraer el celular de un cadete de primer año, sin autorización de sus superiores. Es decir que, se valió de mentiras para ingresar a la Policía Nacional, como ha sido probado en el literal c, de la presente fundamentación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En relación con lo referido en el párrafo anterior, si bien es cierto que, en la especie, el recurrente entró a la Policía Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil ocho (2008), estando en vigor la derogada Ley núm. 96-04, la cual en su artículo 54 permitía el ingreso mediante contrato, no menos cierto es, que dicha ley en los artículos 61 y 62, ponía a cargo de los miembros de la referida institución policial, el procedimiento pertinente en aquellos casos en los que se tenga conocimiento de que uno de sus miembros ha actuado en violación a los principios básicos de actuación en sus funciones, en cuyo caso deberá proceder conforme a la gravedad del hecho o de la falta y lo someterá a la autoridad competente o al régimen disciplinario según fuere pertinente; como también lo disponen los artículos 70 y 71 de la actual Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que establecen lo siguiente:

*Artículo 70. Ingreso de cadetes excluidos. Los ex cadetes de la Policía Nacional que hayan sido excluidos por solicitud propia, por bajo rendimiento académico o por acciones que violen normas internas de la academia para Cadetes, sin constituir crimen o delito, podrán solicitar el ingreso a la Institución, conforme lo establezcan los Reglamentos.*

*Artículo 71. Reglamentación de ingreso. El Consejo Superior Policial elaborará un reglamento para establecer el procedimiento, requisitos mínimos, mecanismos de depuración, y pruebas necesarias para el ingreso de sus miembros a la Policía Nacional.*

g. Respecto del procedimiento disciplinario, la citada ley núm. 590-16 prescribe que debe ajustarse a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, presunción de inocencia, defensa y audiencia. En la especie el recurrente, luego de realizada la investigación, tuvo la oportunidad de ser interrogado sobre los resultados arrojados por la misma, los cuales fueron confirmados por este de forma libre, voluntaria y en presencia de un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado [ver páginas 2, 3 y 4 de la entrevista del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)].

h. Además, es oportuno indicar que el Código de Ética de la Policía Nacional consagra en su artículo 1, el respeto a las normas de moralidad y deber como principios de conducta de todo miembro de la institución cuando establece:

*Se crea el Código de Ética de la Policía Nacional, que constituye el conjunto de principios morales que normarán el correcto comportamiento de los miembros de la Institución, para obtener de estos la realización de sus funciones, con apego a los valores institucionales y los patrones de honorabilidad inherentes a su condición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*

i. En consecuencia, el referido código destaca los valores de veracidad, honradez y transparencia, entre otros, como parte esencial de la ética policial de conformidad con el artículo 12, que dispone:

*La carrera policial exige patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, inmaculado espíritu de sacrificio, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, disciplina, veracidad, honradez, transparencia, pulcritud, valentía, obediencia, subordinación, compañerismo, preocupación por cultivar y desarrollar el más alto grado de virtudes y deberes, constituyendo estos un conjunto de principios que se denominan valores policiales.*

j. En lo referente a lo alegado por el recurrente, consistente en falta de motivación de la sentencia impugnada, es deber de este colegiado verificar si la decisión objeto de recurso cumple con lo dispuesto en el precedente de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que enfatizó:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas d) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; y e) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

k. La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cumple con las primera y segunda exigencias descritas en los literales a ,b y c: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar y c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, lo que se comprueba en el análisis de las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida en revisión, allí argumentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) El artículo 68 de la Ley 590-16, del 15 de julio del 2016, dispone: Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.*

*Con relación al derecho de defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". (TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano).*

*En la anterior línea argumentativa, esta Primera Sala, luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la glosa procesal, considera que la desvinculación del señor ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRÉ, de la Policía Nacional, institución a la cual pertenecía con el rango de Primer Teniente, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley consagrado por nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante, así las cosas, procede RECHAZAR la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de ley ni a ningún derecho fundamental.*

1. Para este tribunal han quedado constatados con las argumentaciones esgrimidas en la sentencia objeto de análisis los puntos “d) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; y e) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Consecuentemente, la referida sentencia despliega de forma pormenorizada cada una de las disposiciones de la citada ley núm. 590-16. En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de examinar los documentos y alegatos presentados por cada una de las partes, establece de forma clara y concisa en el numeral 19 de la página 9:

*(...) En la anterior línea argumentativa, esta Primera Sala, luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la glosa procesal, considera que la desvinculación del señor ELIZANDRO JUNIOR CARMONA BELTRÉ, de la Policía Nacional, institución a la cual pertenecía con el rango de Primer Teniente, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley consagrado por nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante, así las cosas, procede RECHAZAR la acción de amparo intervenida, por no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrarse infracción al debido proceso de ley ni a ningún derecho fundamental. (...).*

m. Este colegiado, luego de analizar de forma detallada cada uno de los documentos que conforman el expediente, ha podido determinar que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, está fundamentada con apego a la tutela judicial efectiva y conforme a la jurisprudencia que ha venido sosteniendo este tribunal constitucional respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas a casos como el de la especie.

n. Este tribunal en su Sentencia TC/0139/17, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su numeral 11 literal i, en un caso similar al que nos ocupa, pero con la anterior Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional, estableció lo siguiente:

*Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del exsargento Etil Manuel Guzmán Zabala, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante, ahora recurrida. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, además se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló una investigación; asimismo hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 96-04.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Asimismo, en la Sentencia TC/0152/18, numeral 11.7, en su página 20, reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sobre las garantías y el debido proceso administrativo:

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*

p. Por consiguiente, se aprecia que la Policía Nacional agotó cada uno de los requerimientos exigidos para el debido proceso administrativo consagrados en el artículo 69.10 de la Constitución, y en los artículos 163, 164 y 166, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), los cuales disponen lo siguiente:

*Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves. Y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión, de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio Público o del defensor del Pueblo.*

*Artículo 165. Medida Cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en el servicio, en forma provisional, como medida cautelar.*

*Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.*

q. En lo referente a lo argüido por el recurrente sobre que la sentencia violenta el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, este colegiado debe aclarar que el hoy recurrente no planteó esta situación ante el tribunal de amparo, lo cual se comprueba en la página 5, numeral 1 de la sentencia impugnada y en la página 7, numeral 11. En consonancia con la línea argumentativa del párrafo anterior, cabe señalar que la Policía Nacional no separó al hoy recurrente Elizandro Junior Carmona por la falta cometida en la Academia Militar Batalla de Las Carreras del Ejército Nacional; sino por el hecho de haber mentido y suministrar información falsa para poder ingresar a la referida institución policial, cuyo plazo se habilitó a partir de que la Policía Nacional tomó conocimiento de la misma en el año dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, la falta cometida para lograr su ingreso no había prescrito, de conformidad con el artículo 162 de la referida ley policial dispone que:

*Prescripción de las faltas. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.*

*Párrafo II. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada al funcionario expedientado o publicada, siempre que éste no fuere hallado. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente.*

*Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra u servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido*

r. Al hilo del artículo descrito en el párrafo anterior, este colegiado ha podido comprobar que la investigación y posterior separación de las filas de la institución policial, realizada al recurrente, no ocurre por la falta que cometida por este en el período que estuvo como cadete del Ejército Nacional en la Academia Batalla de Las Carreras, sino por el hecho de haber falseado las informaciones suministradas al cuerpo policial con el interés de poder ingresar al mismo.

s. En virtud de lo ello la prescripción contenida en el artículo 162 de la citada ley núm. 590-16, no aplica en la especie, debido a que la Policía Nacional se entera de la falsedad en la información suministrada por el recurrente, a partir del momento en que recibe la nota informativa, es decir, el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), e inmediatamente procedió a realizar una investigación al ex



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer teniente Elizandro Junior Carmona Beltré, y luego de habersele comprobado la falta, la Policía Nacional recomienda su cancelación tal y como se comprueba en la entrevista realizada al hoy recurrente. Por tanto este tribunal comparte el criterio rendido por el tribunal de amparo luego de verificar que la Policía Nacional cumplió con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución y respetó los derechos fundamentales del recurrente.

t. Finalmente, luego de analizar y comprobar que la sentencia impugnada no vulnera los derechos fundamentales del recurrente Elizandro Junior Carmona Beltré, y que la misma fue dada en respeto de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución, en estricto apego a la Constitución y a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y a confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Elizandro Junior Carmona Beltré en contra de la sentencia número 0030-2017-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Elizandro Junior Carmona Beltré, a la parte recurrida y a la Policía Nacional.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sea confirma, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**